CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "ONA PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCIÓN NRO. 1532/2021 DEL 20 DE DICIEMBRE DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS" **Nro. 717 - Año 2023.**

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL - 5 -09- 2024 Roque López Franco Ministerio

ACUERDO Y SENTENCIA NRO. Trescientos diecinueve

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "ONA PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCIÓN NRO. 1532/2021 DEL 20 DE DICIEMBRE DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS" a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Abg. Edgar Riffler, representante de la firma ONA Paraguay S.A. contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 54 de fecha 18 de mayo del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

1. **¿Es nula la Sentencia recurrida? -**
2. **En caso contrario, ¿se halla ajustada a Derecho? –**

Practicado el sorteo de la Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, DIJO: El Abg. Edgar Riffler no fundamentó expresamente el recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 54/2023. Por otra parte, no se advierten vicios en la resolución dictada o defectos procesales que ameriten de oficio la declaración de nulidad en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto. **Es mi voto.** ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

A SU TURNO, LOS MINISTROS MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJERON: Que se adhieren al voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. ----------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, PROSIGUIÓ DICIENDO: Por **Acuerdo y Sentencia Nro. 54** de fecha 10 de mayo del 2023, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió: "*1- NO HACER LUGAR a la presente acción contencioso administrativa que promovieron los abogados, Edgar Riffler y Pedro Martínez Téllez en nombre y representación de la firma ONA PARAGUAY S.A. contra la Resolución DNA Nro. 1532 del 20 de diciembre de 2021 de la Dirección Nacional de Aduanas y la Resolución AAPSF Nro. 171 del 23 de setiembre del 2021 de la Administración de Aduanas de Puerto Seguro Fuvial, por los fundamentos expuestos, en consecuencia; 2- CONFIRMAR los actos administrativos impugnados conforme a lo explicitado; 3- IMPONER las costas a la firma accionante en virtud a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.C.; 4- NOTIFICAR por cédula a las partes; 5- ANOTAR, registrar y comunicar…*". ----------

El **fundamento del Tribunal de Cuentas para rechazar la demanda**, se basó -*en resumen*- en que: **1)** respecto al argumento de la accionante, de que el sumario administrativo fue instruido por razones subjetivas, sin base en la normativa aplicable; cabe destacar que la instrucción sumarial se ordenó en base a lo dispuesto en el artículo 128, numeral 2 del Código Aduanero, pues se advierte que la firma, a través de su despachante, solicitó el pago en divergencia por nota del 18 de agosto del 2020, garantizando de esta manera el cumplimiento tributario por las mercaderías retiradas, siendo así, correspondió la instrucción del sumario en base a la norma mencionada; **2)** en cuanto a las declaraciones contenidas en el Despacho Nro. 200321IC04005489T; al verificar el informe presentado por los técnicos de valoración en el sumario, se advierte que en el ítem 1/3 se declaró 9.250 kilos en estado nuevo, sin embargo, resultó 22.076 kilos en estado usado. En el ítem 2/3 y 3/3 declarados en estado nuevo, sin embargo, resultaron ser usados. Existió diferencia entre lo declarado y lo efectivamente ingresado al

país; **3)** la propia accionante reconoció en su escrito de demanda que existió un error en las declaraciones, sin embargo, dicha responsabilidad pretendió delegar al despachante, lo cual no se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 23 y 43 del Código Aduanero; y **4)** en relación a la determinación del valor impositivo por parte de la DNA a las mercaderías importadas, eludiendo los métodos establecidos en los artículos 1 al 6 del *"Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*", se concluye que conforme a las constancias de los AA fue imposible determinar el valor real de las mercaderías, pues el informe del Departamento de Valoración evidenció las inconsistencias que hacen indeterminables los valores de las mercaderías, además al ser usadas, hacen más complicadas determinarlas por el deterioro y uso de las mismas, por lo cual, se considera ajustado a derecho la aplicación del artículo 7 del mencionado Acuerdo; **5)** del Informe del Departamento de Valoración y de los antecedentes administrativos, surge que la firma presentó dos facturas, del que existen inconsistencias en la condición de pago y condición de embarque, en la primera el pago debió ser 100% antes de la carga y las condiciones de embarque Exw-Loriguilla y en la segunda, la condición de pago se estableció con pago recién a los 90 días de la recepción de la mercadería y la condición de embarque CIF. Si bien, existe coincidencia en cuanto al Swift: BBVAESMMXXX detallado en las facturas y transacción bancaria vía Banco Sudameris, pero esta solo detalla cancelación de la factura Nro. 66 por valor de 19.000 dólares americanos, que no coincide exactamente con los números de las facturas antes mencionadas. ----------

El **Abg. Edgar Riffler**, representante de la firma ONA Paraguay S.A., al momento de **expresar agravios** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, señaló -*en resumen*- que: **1)** lo afirmado por el Tribunal, respecto a la instrucción del sumario no se condice con los hechos ni con la ley, ya que la Resolución Nro. 12 del 09 de setiembre del 2020 -*de instrucción de sumario*- fue dictada sin denuncia o manifestación escrita formal, en contraposición del artículo 352 del Código Aduanero. Por tanto, el Tribunal incurrió en apreciaciones subjetivas sin señalar el cumplimiento de la ley; **2)** el Tribunal se equivocó respecto a la naturaleza y finalidad de los incotermns,

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

cuando expone el alcance de estas reglas, presentando como reglas equiparables al derecho positivo y lo que parece decir también de que puede ser exigible, como tal para la autoridad aduanera; **3)** en cuanto a la valoración de las inconsistencias en la condición de pago y condición de embarque por parte del Tribunal, señaló que tal valoración no responde al criterio de la sana critica, porque supone arbitrariedad en la decisión por falta de razonamiento suficiente; **4)** manifestó que la decisión del Tribunal de excluir del análisis las pruebas que son esenciales para esta causa, es una decisión arbitraria; **5)** culmino manifestando que la sentencia impugnada, transgrede los criterios técnicos de la aplicación de normas de valoración. ----------

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios** (DNIT); en cuya estructura integra la Gerencia General de Aduanas, en reemplazo de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), al momento de **contestar el traslado de agravios** corrido a su parte, señaló -*en resumen*- que la sentencia dictada por el Tribunal se ajustó a derecho, que la DNA, hoy en día DNIT se encuentra facultado por la ley a disponer la instrucción de una investigación sumarial en virtud a cualquier hecho que pudiera configurar falta o infracción aduanera en virtud al artículo 351 del Código Aduanero. En cuanto a la exclusión probatoria aplicada por el Tribunal, manifiesta que dicha decisión se ajustó a derecho pues la accionante no acompañó en su escrito de inicio de demanda dichas pruebas. Culminó señalando que las inconsistencias en la declaración llevan a acreditar que sobrevino el perjuicio al fisco y la intención manifiesta de ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 331 del Código Aduanero. ----------

Previo al análisis de los agravios expuestos por la firma accionante, corresponde citar brevemente los **antecedentes de caso**. ----------

En el presente caso ONA Paraguay S.A. presentó el Despacho de Importación Nro. 20032IC04005489T, el cual, en principio tuvo asignado el canal de selectividad naranja, sin embargo, posteriormente, ante el pedido realizado por el Jefe de la División de Visturía, se autorizó el cambio al canal rojo (fs. 156 del Tomo I de los AA), ocasionándose la verificación documental, física y de valor de las mercaderías importadas, en la cual, se encontraron discrepancias entre lo manifestado y lo resultante en el proceso de

verificación, cuyas diferencias consistían en: ítem 1/3 declarado 9.250 kilos, estado nuevo - sin embargo, resultó ser de 22.670 kilos y en estado usado; ítem 2/3 y 3/3 declarado estado nuevo – sin embargo, resultó ser estado usado. (fs. 163/165 del Tomo I de los AA.) ----------

Por Resolución Nro. 12 del 09 de setiembre del 2020, el Administrador de Aduana de Puerto Seguro Fluvial resolvió ordenar la instrucción del sumario administrativo a la firma ONA Paraguay S.A. y demás personas físicas y/o jurídicas que pudieran resultar responsables de las irregularidades detectadas por la División de Valoración en el Despacho de Importación Nro. 20032IC04005489T (fs. 35 del Tomo I de los AA). ----------

Luego de los trámites de rigor, el sumario administrativo concluyó con el dictado de la **Resolución AAPSF Nro. 17 del 23 de setiembre del 2021**, por la cual, el Administrador de Aduana del Puerto Seguro Fluvial resolvió: calificar como infracción aduanera de defraudación la situación de las mercaderías individualizadas, conforme los artículos 331/333 de la Ley Nro. 2422/04; responsabilizar de la infracción aduanera a la firma ONA Paraguay S.A. y a sus representantes legales, en virtud a los artículos 317/319 de la Ley Nro. 2422/04; ejecutar el monto de la garantía depositada en divergencia, conforme el artículo 279 de la Ley Nro. 2422/04; sancionar con el pago de Gs. 76.264.212 y desvincular y sobreseer a la Despachante de Aduanas Isabel Espínola (fs. 314/328 del Tomo I de los AA). ----------

Seguidamente, ante el recurso de apelación interpuesto por la firma accionante, la Dirección Nacional de Aduanas resolvió por medio de la **Resolución Nro. 1532 del 20 de diciembre del 2021** rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus términos la Resolución AAPSF Nro. 17/2021 (fs. 357/359 del Tomo I de los AA). ----------

Habiendo expuesto los antecedentes del caso, corresponde pasar al análisis del ***primer agravio*** de la recurrente, referente a la instrucción del sumario administrativo. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

En ese contexto, es importante mencionar, que por imperio del artículo 351[1] del Código Aduanero, la instrucción de sumario administrativo, será dispuesta en presencia de cualquier hecho o denuncia fundada que pudiera configurar falta o infracción aduanera, por el Administrador de Aduanas competente. ----------

En el presente caso, se advierte que la instrucción del sumario administrativo, dispuesta por la Resolución Nro. 12/2020 del Administrador de Aduanas de Puerto Seguro Fluvial, fue en base a las discrepancias entre el valor declarado, ya que la División de Valoración procedió al ajuste del valor imponible de las mercarías amparadas en el Despacho de Importación Nro. 20032IC04005489T. Además, dicha resolución invocó taxativamente en el "*CONSIDERANDO*" que en virtud a los artículos 348, 349, 351, 388 y demás concordantes del Código Aduanero, correspondía la instrucción del sumario. Por consiguiente, se concluye que la instrucción del sumario fue dispuesta en base a las normativas aplicables al caso del Código Aduanero y no en base a apreciaciones subjetivas como lo indica el recurrente. ----------

Igualmente, cabe mencionar que la instrucción del sumario no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Aduanero, pues dicha norma hace referencia a la forma en que la denuncia por falta o infracción aduanera debe ser formulada, sin embargo, la instrucción del sumario aquí analizado, fue en base a inconsistencias documentales detectadas por los funcionarios de la División de Valoración, es decir, en base a hechos que pudieran configurar falta o infracción aduanera. ----------

En cuanto al ***segundo agravio*** de la firma accionante, referente a que el Tribunal se equivocó respecto a la naturaleza y finalidad de los incotermns, cuando expone el alcance de estas reglas, presentando como reglas equiparables al derecho positivo y lo que parece decir también de que puede ser exigible, como tal para la autoridad aduanera. ----------

---

[1] **Código Aduanero, artículo 351** – "*Instrucción de sumario. 1. En presencia de cualquier hecho o denuncia fundada que pudiera configurar falta o infracción aduanera, el Administrador de Aduanas competente instruirá de inmediato el sumario y adoptará las medidas necesarias para la protección del interés fiscal; 2. Si la denuncia no fuere verosímil, careciere de seriedad, la autoridad sumariante procederá a desestimarla; 3. Las denuncias tendrán carácter reservado para personas extrañas al sumario.*"

Cabe indicar, que, si bien, el Tribunal hizo referencia en la sentencia al significado de los incoterms[2] en el comercio internacional, dicha explicación no afecta a la solución jurídica arribada, pues en efecto, el Tribunal se basó en el Código Aduanero y las probanzas de autos, para determinar la responsabilidad de la firma accionante, respecto a la declaración aduanera efectuada. ----------

Por otra parte, tampoco es cierto que el Tribunal haya indicado que las reglas de los incotermns sean exigibles como tal para la autoridad aduanera, sino que se limitó a explicar el alcance y contenido de dichas reglas, pues dichas reglas facilitan el comercio internacional al permitir que agentes de diversos países se entiendan entre sí, pero de ninguna forma constituyen leyes y, por lo tanto, no son términos de uso obligatorio entre las partes contratantes. ----------

Prosiguiendo con el análisis, en el ***tercer agravio*** la apelante manifestó en cuanto a la valoración de las inconsistencias en la condición de pago y condición de embarque por parte del Tribunal, que tal valoración no responde al criterio de la sana critica, porque supone arbitrariedad en la decisión por falta de razonamiento suficiente. ----------

Ahora bien, al analizar detenidamente la sentencia impugnada se verifica que, al contrario de lo manifestado por la recurrente, el Tribunal valoró el informe del Departamento de Valoración obrante a fs. 226/231 del Tomo II de los AA, en contraste con los antecedentes administrativos del caso, explicando detalladamente en el párrafo tercero de la fs. 101 vlto. del Acuerdo y Sentencia Nro. 54/2023 las razones que lo llevaron a concluir en que se produjeron las citadas inconsistencias. ----------

Cabe recordar a la apelante que una resolución es arbitraria cuando es producto de la voluntad o capricho de los jueces y no el producto de la aplicación del ordenamiento jurídico, conforme lo dispone expresamente el artículo 256 de la Constitución. Así, verificada la sentencia impugnada, en lo

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

[2] Véase el Acuerdo y Sentencia Nro. 54/2023, fs. 101 vlto. segundo párrafo.

que atañe a la cuestión arguida, se llega a la conclusión, de que la misma se haya debidamente fundada y, por ende, no es arbitraria. ----------

En lo que refiere al ***cuarto agravio*** de la firma accionante, referente a la decisión del Tribunal de excluir del análisis las pruebas ofrecidas por la parte actora, decisión que considera arbitraria. ----------

Corresponde señalar que el Código Procesal Civil, aplicable en la sustanciación del juicio contencioso administrativo (*artículo 5 de la Ley Nro. 1462/35*), dispone en el artículo 219 que: *"El actor deberá acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre"*. Seguidamente en el artículo 221 expresa "*Después de contestada la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de éstos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga impuesta en el artículo 235, inciso a).*".-

Ahora bien, de las constancias de autos, se verifica que el actor al momento de presentar la demanda (fs. 14/37) solicitó en su "*PETITORIO*" que se ordene a la Dirección Nacional de Aduanas, la presentación de los antecedentes administrativos y los despachos de importación pertinentes, para lo cual, solicitaban al Tribunal librar los oficios correspondientes.---------

Seguidamente, en la etapa probatoria, la parte actora ofreció como pruebas instrumentales: los antecedentes administrativos, las resoluciones impugnadas, los despachos de importación pertinentes y las instrumentales que fueron agregadas por la parte demandada y documentales que acompañó en su contestación de demanda. El Tribunal de Cuentas admitió las pruebas ofrecidas por la parte accionante y las instrumentales ofrecidas por providencia del 16 de agosto del 2022 (fs. 78 bis). ----------

Por tanto, las pruebas atinentes a los despachos de importación individualizadas en el Oficio Nro. 1281 del 31 de agosto del 2022 y remitidas por cuerda separada en el Tomo II de los AA, debieron ser consideradas en la resolución del presente caso, por lo que corresponde el análisis correspondiente: ----------

En ese sentido, al observar detenidamente los despachos de importación ofrecidos como pruebas obrantes a fs. 109/110; 3/07; 13/20; 28/29; 37/39; 54/64 y 79/87 del Tomo I de los AA, se advierte que los mismos indican datos referentes a: la importadora – RUC; vendedor – RUC; valor de la factura, flete, seguro, condición de venta, valor imponible; registros entrada y salida, liquidación, canal asignado; marca modelo y versión, cantidad, estado, kilo neto, país de origen, entre otros. ----------

Ahora bien, si bien, es cierto que, en todos éstos despachos de importación, el estado de las mercaderías figura como usado, no se puede dejar de lado que las mercaderías fueron declaradas por la Despachante de Aduanas de la firma accionante como nuevas y en ese contexto, el Código Aduanero, dispone que tanto el despachante como el declarante son responsables de las faltas o infracciones aduaneras constatadas, salvo que se demuestre que el despachante cumplió fielmente con las obligaciones a su cargo y haya actuado de conformidad a los documentos entregados por el declarante (artículo 23[3] del Código Aduanero). ----------

Por otra parte, cabe traer a colación que el declarante –*importador o el que tiene disponibilidad jurídica de las mercaderías o el declarante responsable por el-* tiene responsabilidad sobre la autenticidad de los documentos adjuntos en la declaración (artículo 114[4] del Código Aduanero); por lo cual, al haberse detectado inconsistencias en el estado de las mercaderías y por otra parte, en cuanto al kilo declarado en el ítem 1/3 (*declarado como 9.250, pero que resultó ser de 22.670, conforme el informe del Departamento de Valoración, fs. 163/165 del Tomo II de los AA*) resulta

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

[3] **Código Aduanero, artículo 23** –"Responsabilidad del Despachante de Aduanas por las faltas o infracciones. Cuando se compruebe la existencia de faltas o infracciones aduaneras en la actuación del Despachante de Aduanas, éste será responsable solidario con los declarantes y responderá del pago de las sanciones pecuniarias y los accesorios legales, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en este Código y sus normas reglamentarias. Sin embargo, será exonerado de responsabilidad por las faltas o infracciones aduaneras ocurridas, siempre que se comprobare haber cumplido fielmente con las obligaciones a su cargo y actuado de conformidad a los documentos entregados por el declarante."

[4] **Código Aduanero, artículo 114** – "Responsabilidad del declarante. El importador o el que tiene la disponibilidad jurídica de las mercaderías o declarante es responsable por: a) la exactitud de los datos contenidos en la declaración; b) la autenticidad de los documentos adjuntos a la misma; c) el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al régimen aduanero solicitado.

responsable la firma accionante de la infracción atribuida, ya que en definitiva, se verifica una declaración inexacta (artículo 332[5], inciso a) del Código Aduanero). ----------

Finalmente, en lo que respecta al análisis del ***quinto agravio***, referente a que la sentencia impugnada, transgrede los criterios técnicos de la aplicación de normas de valoración. ----------

Corresponde apuntar que la apelante no expone de forma concreta los motivos que tiene para considerar injusta o viciada la resolución del Tribunal respecto a este punto (aplicación del artículo 7 del "*Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*"), sino que se limitó a mencionar que se pronunció en violación a de la Constitución y las leyes[6], pero no hizo una valoración de lo resuelto por el Tribunal en esta cuestión, por lo cual, con sustento a lo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Civil, este agravio debe ser declarado desierto. ----------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Edgar Riffler, representante de la firma ONA Paraguay S.A. y en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 54 de fecha 10 de mayo del 2023, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ----------

En cuanto a las **COSTAS**, corresponde sean impuestas a la parte perdidosa, parte actora, en virtud al artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. **Es mi voto**. ----------

---

[5] **Código Aduanero, artículo 332** – "Tipos de defraudación. Constituyen casos de defraudación: a) las declaraciones falsas o inexactas de la base imponible, que no sean consecuencia de errores aritméticos; b) la utilización fraudulenta con fines de evasión o disminución de la obligación tributaria, de las facilidades otorgadas para la importación fraccionada de las partes componentes de un todo; c) la simulación del cumplimiento de algún requisito esencial para efectuar o concluir una operación aduanera; d) el uso, empleo o destino dados a mercaderías introducidas al país con franquicias tributarias, diferentes a los establecidos en las leyes, que les hayan acordado."

[6] Véase su escrito de agravios (fs. 117/131), específicamente a fs. 124, segundo párrafo.

A SU TURNO, LOS MINISTROS MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJERON: Que se adhieren al voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación del mismo firman los Exmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, por ante mí, la Secretaria autorizante, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 319

Asunción, 04 de setiembre del 2024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excma.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto por el Abg. Edgar Riffler, representante de la firma ONA Paraguay S.A. --
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Edgar Riffler, representante de la firma ONA Paraguay S.A. y en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 54 de fecha 10 de mayo del 2023, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en la resolución. ----------
3. **IMPONER** las costas a la parte perdidosa, parte actora, en virtud al artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. ----------
4. **ANOTAR**, notificar y archivar. ----------

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria